

## **INICIATIVA QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 149 QUÁTER AL CÓDIGO PENAL FEDERAL, A CARGO DE LA DIPUTADA ANA LAURA BERNAL CAMARENA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT**

La que suscribe, diputada Ana Laura Bernal Camarena, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 3, numeral 1, fracción IX; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, así como en el artículo 10, numeral 2 del Reglamento para la Contingencia Sanitaria, somete a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 149 del Código Penal Federal, adicionando un artículo Quáter, con base en el planteamiento del problema, fundamentos legales y los siguientes argumentos:

### **Planteamiento del problema**

En una sociedad civilizada que avanza en la tolerancia y el consenso, no se puede entender el odio hacia el tercero por motivos étnicos, sexuales, raciales o religiosos. Las creencias de cada sujeto no pueden estar por encima de la integridad personal, esos estereotipos que son base de ideas negativas conllevan al prejuicio y su ejecución, a la intolerancia.

Esa creencia propia y dañina que niega los derechos de terceros, se materializa en la comisión de delitos de odio; se ha vuelto común ver señalamientos, insultos, calumnias y mofas; pero los mexicanos no podemos ser pasivos ante este tipo de acciones.

Aunque el fenómeno social existe en la cultura mexicana, esta conducta típica, antijurídica, culpable y punible, debe estar tipificada en el Código Penal Federal, para definirlo y sancionarlo.

La asociación civil Zafiro, pro derechos humanos, demandó ante la SCJN que el honorable Congreso de la Unión iniciará el proceso legislativo a fin de establecer el delito de discurso de odio y violencia, sin existir a la fecha un decreto.

Ante la falta de trabajo legislativo en el tema y sobretodo por la supremacía constitucional que indica lo que debe legislarse en ley secundaria; existe actualmente una omisión que debe ser atendida porque el sistema de procuración y administración de justicia por sí solo no puede encargarse de abatir la discriminación, ya que para ello, será necesario que el Estado establezca políticas públicas y criminales respecto del fenómeno.

Es así que, en discusión y deliberación de la comisión ordinaria para elaboración del dictamen; se podrá escuchar a los grupos interesados en el tema para tener un estudio completo que permita una aplicación correcta de la norma.

Además que desde el año 2012 el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, encargado de examinar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo internacional analizado, determinó que el Estado mexicano había señalado el incumplimiento del deber de tipificar las conductas previstas en el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial en su respectiva ley.

Aun cuando ya está tipificada la discriminación en el Código Penal Federal en el artículo 149 Ter, es necesario incorporar nuevos elementos de sanción como son la difusión de odio, la incitación de odio, el fomento al odio y la asistencia a actividades racistas incluida su financiación, que son diferentes a los elementos del tipo señalado en el delito de discriminación.

La falta de tipificación permite que se realicen actos socialmente castigados y que pueden derivar en la comisión de otros delitos, incluidos las lesiones y homicidio; por lo que, establecer la sanción y temor de la norma es urgente en este contexto actual para establecer la paz social. De ello, da cuenta la reciente agresión de una ciudadana de nacionalidad argentina a una mexicana:

Se llama Julieta Barrionuevo y es conocida como Lady Argentina. Su repentina fama surgió a partir de un hecho de racismo, al difundirse un video en el que ella y su pareja aparecen discutiendo con personal del Gobierno de y una vecina a la que . Ahora, tras dejar el país, difundió una carta en la que intenta explicar el incidente:

Todo comenzó cuando algunos habitantes de colonia Hipódromo en la , solicitaron la poda de unos árboles para evitar destrozos y una posible tragedia.

Sin embargo, lo que parecía un simple reclamo se convirtió en un escándalo que se hizo viral en las , con la argentina que vivía en la zona y su pareja identificado como Alejandro Montes de Oca, atacando al personal público encargado de llevar adelante la tarea.

Lo que vino fue un repudio generalizado de los habitantes de México y otros países por “cualquier acto de discriminación y violencia contra integrantes de la comunidad, muy particularmente de la ”. Algo que quedó plasmado en una catarata de repudio en las redes.

Luego del hecho, la mujer, que es bailarina de tango junto a su pareja y da clases, abandonó el país. Y un decreto ahora le impide el regreso a México.

Pero Barrionuevo también denunció amenazas de muerte y violación. “Se cruzó una línea bastante grave y seria. No queremos más repercusión en el tema ya que nuestras vidas corren peligro”, dijo la mujer y refleja el Heraldo de México.<sup>1</sup>

Ante ello, queda la siguiente pregunta: ¿Es necesario esperar más tiempo para legislar y tipificar el delito de odio racial para que el fenómeno social crezca y sobrepase la capacidad de respuesta del Estado?

## Fundamentos legales

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 1o .** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

( ... )

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

(...)

## **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial**

### **Artículo 4.**

Los Estados parte condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio racial y la discriminación racial, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación, y, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la presente Convención, tomarán, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;
- b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;
- c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella.

## **Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación**

**Artículo 43.-** El Consejo conocerá de las quejas por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta ley, atribuidas a particulares, personas físicas o morales, así como a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, e impondrá en su caso las medidas administrativas y de reparación que esta ley previene.

(...)

**Artículo 70.-** De lograr acuerdo se suscribirá convenio conciliatorio; el cual tendrá autoridad de cosa juzgada y traerá aparejada ejecución, y el Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujeto el convenio a seguimiento hasta su total cumplimiento.

**Artículo 83.-** El Consejo dispondrá la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición de cursos o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento, asociación o institución se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación;
- IV. La difusión de la versión pública de la resolución en el órgano de difusión del Consejo, y
- V. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución en los medios impresos o electrónicos de comunicación.

(Se deroga el último párrafo)

**Artículo 83 Bis** .- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el acto, omisión o práctica social discriminatoria;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada; y
- V. Garantía de no repetición del acto, omisión, o práctica social discriminatoria.

### **Antecedentes jurídicos**

- Juicio de amparo indirecto 634/2017, radicado ante el juez sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
- Amparos en revisión números 144/2018 y 162/2018, radicados ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.
- Amparo en revisión 805/2018, radicado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 805/2018, determinó declarar que existe incumplimiento del Congreso de la Unión y del Presidente de la República, del deber impuesto por el artículo 4, incisos a) y b) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

### **Argumentos**

- La Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 20 de noviembre de 1963 de la Asamblea General afirma solemnemente la necesidad de eliminar

rápidamente en todas las partes del mundo la discriminación racial en todas sus formas y manifestaciones y de asegurar la comprensión y el respeto de la dignidad de la persona humana,

- México firmó la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

- El artículo 4o. de la Convención impone diversas obligaciones en materia de discriminación a los Estados parte de la Convención; en el caso, tienen especial relevancia las previstas en los incisos a) y b).

- El inciso a), impone la obligación de declarar como acto punible, las conductas siguientes:

- Difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial.

- Incitar a la discriminación racial.

- Ejecutar actos de violencia o incitar a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico.

- Asistir a las actividades racistas, incluida su financiación.

- En el inciso b) se ordena declarar ilegales y prohibir las asociaciones, que incluye las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

- El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial examinó los informes periódicos 16o. y 17o. del Estado mexicano, y en sus sesiones 2158.a y 2159.a, celebradas el 6 de marzo de 2012, aprobó diversas observaciones finales, entre las que destaca la siguiente:

“El Comité también reitera su preocupación ante la falta de legislación interna que tipifique como acto punible toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial así como todo acto de violencia con motivación racial, en particular, contra las personas indígenas y afrodescendientes en el Estado parte (artículos 1 y 4, inciso a).”

- La obligación de tipificar las conductas previstas en el artículo 4 de la Convención, son adjudicadas únicamente a la federación; sin perjuicio, del cumplimiento de las entidades federativas, al no ser señaladas como responsables por la Convención, ni por la resolución de la SCJN.

- La Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, aun cuando prohíbe “toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”, no prevé sanciones penales para su incumplimiento.

- La SCJN resolvió que existe un incumplimiento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sobre el deber impuesto por el artículo 4o, incisos a) y b), de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, relativo a tipificar como delito las conductas consistentes en difundir ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, incitar a la discriminación racial, ejecutar actos de violencia o incitar a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, asistir a las actividades racistas, incluida su financiación y participar en organizaciones o actividades organizadas de propaganda que promuevan la discriminación racial e inciten a ella.

En el entendido que el odio racial es base para la comisión de la discriminación, éste debe ser castigado con firmeza; por lo que es urgente y necesario que la comisión delibere y genere consenso, abonando al total cumplimiento de la Convención, a continuación se detalla el siguiente cuadro comparativo, donde se resalta la adición propuesta:

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>Artículo 149. Quáter.  (Sin correlativo)</p>	<p><b>Artículo 149. Quáter.</b> Se aplicará sanción de dos a cuatro años de prisión o de doscientos a quinientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta seiscientos días multa al que participe, venda, distribuya o difunda ideas o escritos basados en la superioridad racial o el odio racial; así como, ejerza violencia o incitación a cometer actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro origen étnico o color, o asista a actividades racistas o las financie.</p> <p>La sanción se elevará al doble para quien ostente la titularidad de organización que promueva la discriminación racial e incite al odio, dicha asociación será declarada como ilegal. De la misma forma, será penado el servidor público que promueva la discriminación racial.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, se estima justificada y motivada jurídicamente la emisión del siguiente

### **Decreto por el que se reforma el artículo 149 del Código Penal Federal, adicionando un artículo Quáter**

**Único** .- Se reforma el artículo 149 del Código Penal Federal, adicionando un artículo Quáter, para quedar como sigue:

**Artículo 149 Quáter.** Se aplicará sanción de dos a cuatro años de prisión o de doscientos a quinientos días de trabajo a favor de la comunidad y hasta seiscientos días multa al que participe, venda, distribuya o difunda ideas o escritos basados en la superioridad racial o el odio racial; así como, ejerza violencia o incitación a cometer actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro origen étnico o color, o asista a actividades racistas o las financie.

La sanción se elevará al doble para quien ostente la titularidad de organización que promueva la discriminación racial e incite al odio, dicha asociación será declarada como ilegal. De la misma forma, será penado el servidor público que promueva la discriminación racial.

Este delito se perseguirá por querrela.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Nota**

1 Tomado de [https://www.clarin.com/internacional/escandalo-lady-argentina-mujer-llamo-india-horrible-mexicana-pidio-disculpas-denuncio-amenazas\\_0\\_-AejNTf4z.html](https://www.clarin.com/internacional/escandalo-lady-argentina-mujer-llamo-india-horrible-mexicana-pidio-disculpas-denuncio-amenazas_0_-AejNTf4z.html) el 14 de septiembre del 2020.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 15 de septiembre de 2020.

Diputada Ana Laura Bernal Camarena (rúbrica)

S I L